



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 376-2024-CCO-UNJ

Jaén, 22 de agosto de 2024.

VISTOS:

El escrito s/n de fecha 16 de julio de 2024-Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesta por los estudiantes: José Aldair Cieza Salas (DNI 75163121), Erlita Hernández Cervera (DNI 75779691), Lyndsey Nayely Pita Altamirano, (DNI 77660875), de la Escuela Profesional de Tecnología Médica, en contra la Resolución N° 249-2024-CO-UNJ, de fecha 11 de junio del 2024, el Informe Legal N° 246-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 08 de agosto de 2024, de la Oficina de Asesoría jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al 4to párrafo del Art. 18, de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 8, de la Ley N.º 30220-Ley Universitaria, así como con el Art. 6 del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, investigación administrativo y económico;

Que, el Artículo 59º de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece: El Consejo Universitario en el presente caso el Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, tiene las siguientes funciones, Numeral 59.2, "Dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento. Conocer y resolver todos los demás asuntos que no estén encomendados a otras autoridades universitarias (...)", Concordante con el Art. 24 del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestiona del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. Y de acuerdo al Numeral 6.1.5, literal d) de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, son funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, conforme a la Resolución N° 140-2024-CO-UNJ, de fecha de 05 de abril de 2024, se resolvió en su artículo primero: Disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Dr. Juan Enrique Arellano Ubillús, en su calidad de docente del Departamento Académico de Tecnología Médica de la Universidad Nacional de Jaén, por la presunta comisión de las faltas tipificadas en: el Art. 9.3 literal I) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, de fecha 21 de marzo de 2017, por incurrir en plagio o apropiación de la propiedad intelectual; el Art. 132 literal c) del estatuto de la UNJ, aprobado con Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, por el presunto plagio intelectual, el art. 93 párrafo cuarto del capítulo VII de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, por incurrir en plagio;

Que, habiendo proseguido con el debido procedimiento en fecha 11 de julio de 2024, se emite la Resolución N° 249-2024-CO-UNJ, que resuelve en su artículo primero, no ha lugar a sanción del docente Dr. Juan Enrique Arellano Ubillus, respecto a los cargos imputados relativos a la presunta comisión de las faltas tipificadas en el numeral 9.3, literal I) del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para docentes que señala: "El docente que incurre en plagio o apropiación intelectual en otras públicas" concordante con el literal c) del artículo 132 del Estatuto Universitario de la UNJ, que prevé como causal de suspensión, el plagio intelectual, de conformidad al Informe Final N° 002-2024-UNJ/THU, de fecha 29 de mayo de 2024 y atendiendo a los considerandos expuesto en la presente resolución;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA



N° 376-2024-CCO-UNJ

22-AGOSTO-2024

Que, con Escrito S/N de fecha 16 de julio de 2024, presentado por los estudiantes: José Aldair Cieza Salas (DNI 75163121), Erlita Hernández Cervera (DNI 75779691), Lyndsey Nayely Pita Altamirano, (DNI 77660875), de la Escuela Profesional de Tecnología Médica, interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 249-2024-CO-UNJ, de fecha 11 de junio del 2024, dentro del plazo legal correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 246-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 08 de agosto de 2024, el Abg. Manuel Jesús Santiago Herrera Angulo, Jefe de la Oficina de Asesoría jurídica, señala;

II. ANALISIS.

Que, el cuarto párrafo del Artículo 18 de la Constitución Política del Estado, establece "Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno académico, administrativo y económico, las universidades se rigen por sus propios Estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes"; dispositivo legal recogido y consagrado en el artículo 8º de la Ley N° 30220 Ley Universitaria se tiene por consiguiente el régimen normativo implica la creación de normas internas (estatutos y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria. Y régimen de gobierno es para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria.

3.1 En ese sentido, la Universidad Nacional de Jaén, recoge en su artículo 06º del Estatuto de la UNAH, en concordancia con el artículo 8º de la Ley Universitaria — Ley N° 30220 estableciendo que ésta goza de autonomía en el ejercicio de sus fines y funciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria y demás normas aplicables; esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: a) Normativo, b) De gobierno, c) Académico, y d) Administrativo;

Con respecto al RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, establecido en el TUO de la Ley N° 27444 — Ley de Procedimiento Administrativo General.

3.2 El recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. En palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta "Podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos", sustentándose en la facultad de contradicción administrativa, previsto en los artículos 120º y 217º del TUO de la Ley N° 27444:

Artículo 120º, dispone: "Frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado (...)"

Artículo 217º, dispone: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

3.3 Por tanto, el recurso de reconsideración como el acto procesal del administrado que, haciendo ejercicio al derecho de contradicción, pretende que la autoridad administrativa que emitió un acto administrativo que lo desfavorece vuelva a considerar su decisión basado, generalmente, en la nueva prueba que se ofrezca. Del mismo cuerpo normativo, tipifica en el numeral del artículo 218.2 del artículo 218 que, el Recurso de Reconsideración se interpone a los quince (15) días siguientes de la notificación del acto administrativo que supuestamente vulnera los derechos del administrado, así mismo, la entidad tiene quince (15) días para resolver dicho recurso.

3.4 Requisito de admisibilidad del Recurso de reconsideración.

3.5 Para el jurista nacional Morón Urbina, refiere que: "El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la NUEVA PRUEBA APORTADA y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión"

3.6 En consecuencia, el recurso de reconsideración se solicita ante el funcionario que resolvió la solicitud o el expediente, vuelva a pronunciarse sobre la misma materia. El sustento para esta nueva evaluación es un nuevo medio probatorio presentado por el administrado o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifica la nueva situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, esta nueva prueba o el nuevo hecho son requisitos indispensables para que proceda el recurso de reconsideración.

3.7 Así mismo, es necesario precisar que, a fin de poder emitir un pronunciamiento válido y que guarde relación con la normatividad que rige el procedimiento administrativo, se debe de establecer previamente si el recurrente ha sustentado su medio impugnatorio de reconsideración presentando un nuevo medio probatorio instrumental que justifique la revisión de lo decidido, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente, lo cual debe tener una gran expresión material y de actuación inmediata para que la autoridad administrativa pueda nuevamente reevaluar su decisión.

En tal sentido, para resolver la procedencia del recurso de reconsideración a la que hace referencia el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, previamente deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis.

Que, con fecha 16 de Julio del 2024, los estudiantes JOSÉ ALDAIR CIEZA SALAS, identificado con DNI N° 175163121, ERLITA HERNANDEZ CERVERA, identificada con DNI N° 75779691 y LYNDSEY NAYELY PITA ALTAMIRANO, identificada con DNI NO 77660875 estando dentro del plazo legal establecido conforme a los artículos 218 y 219 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se interpuso el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 249-2024-CO-UNJ, de fecha 11 de junio del 2024, dictada por la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, por no encontrarse ajustada a derecho.

Que, en el presente escrito adjuntan el trabajo de investigación "CALIDAD BACTERIOLÓGICA DE LAS PISCINAS DE LA CIUDAD DE JAÉN-2022, quien tiene como autores a los que han presentado el recurso de Reconsideración, documento que fue adjuntado, a través del INFORME N° 002-2023-UNJ/CIE/VP, en su momento por el docente Dr. NICANOR ALVARADO CRUZADO, presidente del Comité de Ética en Investigación UNJ, para realizar la investigación en un presunto plagio en el que habría incurrido los alumnos Pérez Navarro Alexander Aldair, Pérez Alberca Mercy Lizbeth, Delgado Sangama Elizabeth y el docente, Dr. Juan Enrique Arellano Ubillus; sin embargo fueron



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA



N° 376-2024-CCO-UNJ

22-AGOSTO-2024



declarados NO SANCIONAR a los denunciados por no encontrar elementos probatorios razonables y suficientes, siendo archivado por RESOLUCION N° 249-2024-CO-UNJ, de fecha 11 de junio del 2024.

En ese sentido, el trabajo de investigación realizado por los denunciantes que obran en el presente recurso de reconsideración a la RESOLUCION N° 249-2024-CO-UNJ, no es considerado como PRUEBA NUEVA.

CONCLUSION.

Por las consideraciones expuestas, opino:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración interpuesto por los estudiantes JOSÉ ALDAIR CIEZA SALAS, identificado con DNI N° 175163121, ERLITA HERNANDEZ CERVERA, identificada con DNI N° 75779691 y LYNDSEY NAYELY PITA ALTAMIRANO, identificada con DNI N° 77660875 contra la RESOLUCION N° 249-2024-CO-UNJ, de fecha 11 de junio del 2024 por no adjuntar la NUEVA PRUEBA conforme al artículo 219º del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración, se advierte que, por los estudiantes: José Aldair Cieza Salas (DNI 75163121), Erlita Hernández Cervera (DNI 75779691), Lyndsey Nayely Pita Altamirano (DNI 77660875), presentaron como NUEVA PRUEBA la siguiente documentación: Resumen del Artículo científico titulado "Calidad Bacteriológica de las Piscinas de la Ciudad de Jaén, 2022", presentado a la IV Jornada Internacional de Investigación, Innovación y Transparencia Tecnológica 2022. Artículo Científico titulado "Calidad Bacteriológica de las Piscinas de la Ciudad de Jaén, 2022", completo presentado a Jornada de investigación universidad Nacional de Jaén. Artículo publicado en la revista Científica Latina Multidisciplinaria vol. 7 núm. pg. 2297-2309. Y del análisis realizado a los documentos presentados como NUEVA PRUEBA, se aprecia que estos documentos obran en los antecedentes de la Resolución N° 249-2024-CO-UNJ, de fecha 11 de junio de 2024, a fojas 23 al 35, y que en su oportunidad fueron materia de análisis por este órgano sancionador; por lo que no podrían ser considerados como nueva prueba, evidenciándose que la presentación del recurso no cumple con el requisito que exige el TUO de la Ley N° 27444, por lo que deviene en improcedente;

Que, en el Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: en su numeral 6: dispone; "La pluralidad de la instancia", consiste en el derecho a la pluralidad de instancias que garantiza que los justiciables, en la sustanciación de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, a que puedan recurrir las resoluciones que los afectan, ante una autoridad superior, el principio constitucional se satisface estableciendo cuando menos una doble instancia; y, en esa medida, permitiendo que el justiciable tenga posibilidad de acceder a ella mediante el ejercicio de un medio impugnatorio;

Que, el Artículo 218, de la Ley N° 27444, señala en su numeral: 218.1, los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, en su numeral 218.2, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, y en su Artículo 219.- "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Y estando al caso de los actuados los administrados interponen su recurso dentro del plazo establecido por la presente norma. Por lo que el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la nueva prueba que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado;

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, en Sesión Ordinaria, de fecha 13 de agosto de 2024, emite el siguiente: ACUERDO N° 011-2024-SO-CCO-UNJ por UNANIMIDAD.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por los estudiantes de la Escuela Profesional de Tecnología Médica: José Aldair Cieza Salas (DNI 75163121), Erlita Hernández Cervera (DNI 75779691), Lyndsey Nayely Pita Altamirano (DNI 77660875), contra la Resolución N° 249-2024-CO-UNJ, de fecha 11 de junio de 2024;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante RVM N° 244-2021-MINEDU, modificada con RVM N° 055-2022-MINEDU, el Estatuto de la UNJ, y a lo acordado por el pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNJ;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA



N° 376-2024-CCO-UNJ

22-AGOSTO-2024

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por los estudiantes de la Escuela Profesional de Tecnología Médica: José Aldair Cieza Salas (DNI 75163121), Erlita Hernández Cervera (DNI 75779691), Lyndsey Nayely Pita Altamirano (DNI 77660875), en contra de la Resolución N° 249-2024-CO-UNJ, de fecha 11 de junio de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, el cumplimiento de la presente Resolución a todas las dependencias de la Universidad Nacional de Jaén, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER LA PUBLICACION en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén www.unj.edu.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



ABOG. EDGAR PINTO HUANCAYILCA
SECRETARIO GENERAL



DR. JUAN DE DIOS LARICO PACO
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
VPA.
VPI.
INTERESADOS
OAJ, DGA.
OTI. /Arch/2024.